

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2439

RADICACION: 33-33-011-2015-00112-00
DEMANDANTE: Dña MARCELA VALENCIA GUZMAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, presentó memorial verbal a folio 246 del expediente, por medio del cual desiste del llamamiento en garantía que fue admitido mediante auto No. 1441 del 30 de julio de 2018 contra la sociedad Fiduagraria S.A., solicitando en consecuencia continuar con el siguiente trámite procesal, de lo que encuentra este Despacho procedente acceder a dicha solicitud.

En consecuencia se,

DISPONE,

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, frente a la sociedad Fiduagraria S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el siguiente trámite procesal.

NOTIFIQUESE

mrgg

ANCLA SOLIDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CORTES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 6 de Diciembre de 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLO PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 2440

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00284-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS TRUJILLO ANDRADE
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS- COLVATEL S.A
E.S.P.

Ref. Auto inadmisorio

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali resolvió, mediante auto interlocutorio No. 579 de noviembre 1º de 2018¹, declarar falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali para lo de su cargo, correspondiente el asunto por reparto a este Despacho.

Ahora bien, es claro que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto deberá la parte actora adecuar la demanda, indicando el medio de control que pretende hacer valer.

En consecuencia, el cual el Despacho **INADMITE** la demanda, con el fin de que se adecue al medio de control correspondiente, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo, para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente:

1.1.- La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Adecuar el poder toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que el mandato que obra en el expediente no es un poder especial que faculte al profesional del derecho para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión; si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (artículo 163 del CPACA).

¹ Folios 48-49, c. excepciones previas.

1.4.- En caso de que se pretenda ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá allegar en original o copia auténtica el acto administrativo demandado, con constancia de notificación, comunicación o ejecutoria (arts. 161 numeral 2° del CPACA y 626 C.G.P., que derogó el inciso 1° del artículo 215 CPACA).

1.5.- La parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

1.6.- Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía. (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.7.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

1.8.- Aportar las copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.9.- Allegar la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.10.- Indicar la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>172</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>6 de Diciembre del 2018</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 2444

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el oficio identificado con radicación UTF2014-SAC-2801 del 29 de octubre de 2015 es un acto de mero trámite, en el entendido que el mismo no cuenta con una decisión de fondo, que cree, extinga o modifique una situación jurídica particular, motivo por el cual, dicho documento no puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción.

Por lo demás, se observa que se desatiende el postulado establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, los cuales hacen referencia a la estimación razonada de la cuantía, toda vez que en la demanda se plantea un valor del cual se desconoce su procedencia.

Igualmente, no se señala en la demanda la dirección en donde la señora Luz Adriana Mosquera Castillo, podrá recibir las notificaciones personales que surjan en el marco del presente proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**.

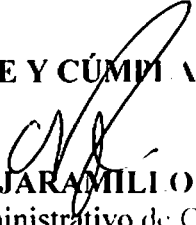
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda formulada por la señora LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.857.561 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 89.632 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO			
ESTADO ELECTRONICO No.	122	inscrito en los medios	
informáticos	de	la	Rama
del	6 de Diciembre	del	2018
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2474

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00063-00
DEMANDANTE: KAREM VIVIANA ALBA MAYO Y OTROS
DEMANDADO: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En audiencia celebrada el 20 de septiembre 2018, se señaló como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 13 de diciembre de 2018; sin embargo el apoderado actor allega escrito (fl. 263) solicitando aplazamiento de la audiencia, toda vez que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali programó la valoración a la señora KAREM VIVIANA ALBA MAYO a efecto de determinar las secuelas que padece la misma por los hechos aludidos en la demanda, para el día 14 de enero de 2019 a las 08:00 a.m.

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se aplazará la audiencia de inicial programada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 13 de diciembre de 2018 a las 09:30 a.m., a solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **primero (01) de mayo de 2019 a las 09:00 A.M.**, a la cual deberá comparecer el perito que rinda el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, quedando a cargo del apoderado actor la comparecencia del mismo.

TERCERO: REQUIRIR al E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, a fin con el fin de que certifique la fecha en que la fue publicada la noticia que aparece en el siguiente link: <http://www.esevenanciodiaz-sabaneta-antioquia.gov.co/noticias.shtml?apc=daxx-1-&x=157> Queda a cargo de la parte demanda el retiro de la comunicación que para ello se libre y adelantar los trámites pertinentes a efecto del recaudo de dicha prueba y de la comparecencia del Dr. HERNANDO OLMEDO VOLVERAS CHILATRA para la recepción de su testimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

y r e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) diciembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 2499

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Inadmisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.*

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido que “el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas”¹.

En este orden de ideas, el artículo 101 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejo ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-2

00-000-601250-01(16378).

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prioridad, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.*"

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que de conformidad con la normatividad relaciona previamente, es claro que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, los actos administrativos que fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución, los que liquiden el crédito o las costas; las demás actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso².

Así las cosas, de la lectura del libelo introductorio se observa que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 015215 de junio 9 de 2014; 141352 de julio 24 de 2018 y 3765 de enero 10 de 2018.

En primer lugar, al estudiar la Resolución No. 3765 de enero 10 de 2018, "*por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del deudor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO con CC. 16620111*", (pretensión No. 8), concluye esta operadora judicial que la misma no es susceptible de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción toda vez que se trata de un acto de trámite, en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la presente demanda respecto del mismo.

En segundo lugar, respecto de la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, "*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores*", evidencia el despacho que se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que se sirva allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 161, numeral 2º del CPACA, ello es deberá aportar copia auténtica del recurso de reconsideración interpuesto y si es del caso, el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, con las debidas constancias de notificación.

En tercer lugar, con relación a la Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca negó la solicitud de prescripción solicitada por el señor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente frente al tema³:

"(...)

² ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: "Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las acciones definitivas".

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejo ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 000000033-37-000-2013-00314-01(20244).

En el sub examine se advierte que el demandante pidió que se declarara la prescripción de la acción de cobro porque -desde el día siguiente en que se notificó el mandamiento de pago hasta la fecha de la solicitud- había transcurrido el término legal¹⁰ para hacer efectivas las obligaciones a su cargo, contenidas en el mandamiento de pago.

(...)

Ese pronunciamiento de la DEX no puede tenerse como un simple acto de trámite dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo pues contiene una manifestación clara de la voluntad respecto de una situación concreta que interesa directamente al deudor.

De lo expuesto se concluye que el Oficio 1-31-201-244-1798 del 4 de diciembre de 2012 es un acto definitivo y corresponde a esta Jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Quintero Peña, determinar si en el caso concreto ha operado la prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo, es decir, si la administración tributaria perdió la facultad para exigir el pago de las obligaciones fiscales contenidas en el mandamiento de pago No. 304-007 de 21 de octubre de 2003.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

En tal virtud, se colige que la Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018, es un acto definitivo y de competencia de esta jurisdicción.

En conclusión, este Despacho rechazará la demanda frente a la Resolución No. 3765 de enero 10 de 2018, “por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del deudor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO con CC. 16620111”, e inadmitirá la demanda respecto de los otros actos acusados y además, se le solicita a la parte actora, adecuar de manera congruente y consecuente, las medidas de restablecimiento del derecho pretendidas.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada frente a la Resolución No. 3765 de enero 10 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se inscribió en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ON LINE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Antiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2014-0219-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
DEMANDADO: JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES
ACCION: REPETICION

Revisada la actuación se observa que el término de emplazamiento del señor JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES se encuentra vencido (transcurrió desde el 27 de septiembre al 18 de octubre del año 2018) y que la emplazada no ha comparecido a notificarse, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal 7 del Artículo 108 del C. G del P, en el sentido de designar curador ad litem, de la lista de auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, procede el Juzgado teniendo en cuenta las disposiciones del Numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. a designar como curador ad litem del demandado a los Doctores:

JOSE MANUEL ARANGA RUIZ residente en la Calle 8 Nro. 47 - 136 de la ciudad de Cali
Teléfono. 8892622.

ROSAURA ARANGO NARRO residente en la Calle 6A Nro. 61 – 120 Apto 202D de la ciudad de Cali
Teléfono. 5531725 - 8894965 - 3338013 correo electrónico _____

RICARDO ARANGO AFONSO residente en la Calle 6A Nro. 61 - 120 Apto 202D de la ciudad de Cali. Teléfono. Tel. 5531725 – 8894965 - 3338013.

Tomados de la lista de auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, comuníquese la designación mediante telegrama, y mediante correo electrónico si lo tuvieron conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

/ GDELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2017-0160-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA ISABEL SAENZ GALEANO
ACCION: REPETICION

Revisada la actuación seguida dentro del proceso a fin de continuar con su trámite se observa que el término de emplazamiento del señor CECILIO QUINTERIO MONTAÑO se encuentra vencido (transcurrió desde el 21 de septiembre al 12 de octubre del año 2018), y que la emplazada no ha comparecido a notificarse, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal 7 del Artículo 108 del C. G del P, en el sentido de designarle curador ad litem, de la lista de auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, procede el Juzgado teniendo en cuenta las disposiciones del Numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. a designar como curador ad litem del demandado a los Doctores:

MAURICIO ALVAREZ AGOSTA residente en la Carrera 47 Nro 5E- 07 Oficina 901A de la ciudad de Cali Teléfono. 312265 - 5513373.

EDINSON AMU SIERRA residente en la Carrera 65 Nro. 2B -65 C-60 de la ciudad de Cali Teléfono. 3710885 -310431570 correo electrónico _____

RICARDO ARANGO ARBOLEYA residente en la Carrera 39 Nro.1 - 42 de la ciudad de Cali. Teléfono. Tel. 4036270 - 3881079 - 3105046303.

Tomados de la lista de auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, comuníquese la designación mediante telegrama, y mediante correo electrónico si lo tuvieron, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

AGDELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez